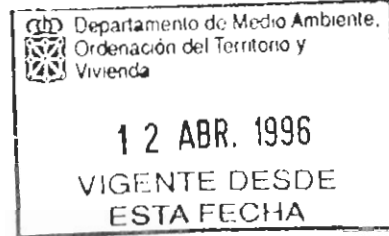


Normas de Actividades Clasificadas

PLAN MUNICIPAL DEL VALLE DE BASABURUA

Normas de las Actividades Clasificadas



INDICE.

CAPITULO I. PRELIMINARES pgs. 3-7

- Art. 1. Objeto
- Art. 2. Ambito de aplicación
- Art. 3. Actividades sometidas a las Normas
- Art. 4. Actividades exentas
- Art. 5. Concurrencia de normas de prevención y limitaciones

CAPITULO II. CONDICIONES, LIMITACIONES Y MEDIDAS CORRECTORAS DE CARACTER GENERAL pgs. 7-14

SECCION PRIMERA. PREVENCION DE RUIDOS Y VIBRACIONES

- Art. 6. Condiciones de inmisión sonora y vibraciones
- Art. 7. Condiciones de instalación de maquinaria
- Art. 8. Condiciones de instalación de conductos

SECCION SEGUNDA. PREVENCION DE HUMOS Y GASES

- Art. 9. Condiciones de emisión a la atmósfera
- Art. 10. Condiciones de instalaciones con uso de combustible
- Art. 11. Condiciones de utilización de combustibles

SECCION TERCERA. REGULACION DE VERTIDOS

- Art. 12. Condiciones de vertidos a cauces públicos
- Art. 13. Condiciones de vertidos al alcantarillado

SECCION CUARTA. PREVENCION DE INCENDIOS Y EXPLOSIONES

- Art. 14. Condiciones técnicas de prevención y lucha.

**CAPITULO III. CONDICIONES, LIMITACIONES Y MEDIDAS
CORRECTORAS DE CARACTER PARTICULAR pg.14-18**

SECCION PRIMERA. EXPLOTACIONES PECUARIAS

- Art. 15. Condiciones de clasificación
- Art. 16. Eliminación de estiércol y purines
- Art. 17. Almacenamiento exterior de hierbas

**SECCION SEGUNDA. GARAJES Y APARCAMIENTOS DE
VEHICULOS**

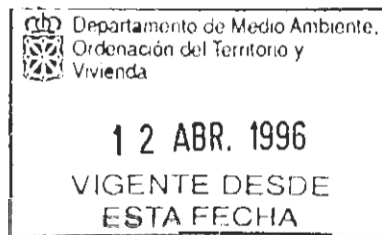
- Art. 18. Renovación de aire

**SECCION TERCERA. ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERIA,
ESPECTACULOS Y OCIO**

- Art. 19. Aislamiento acústico, emisión sonora y condiciones de las instalaciones.

 Departamento de Medio Ambiente,
Ordenación del Territorio y
Vivienda

12 ABR. 1996
VIGENTE DESDE
ESTA FECHA



CAPITULO I.

PRELIMINARES

Art. 1. Objeto.

Estas Normas tienen por objeto regular las Actividades Clasificadas sujetas a la Ley Foral 16/1989 de 5 de diciembre de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente, su reglamento (DF 32/1990 de 15 de febrero) y demás disposiciones complementarias y concordantes, así como los parámetros que condicionan su aplicación.

Art. 2. Ambito de aplicación.

Las presentes Normas son de aplicación obligatoria en todo el término municipal y comenzarán a regir el mismo día que lo haga el Plan Municipal del Basaburua, siempre que no se opongan a ulteriores disposiciones o normativas de rango superior en sus respectivas competencias.

Art. 3. Actividades sometidas a las Normas.

Quedan sometidas a las disposiciones de estas Normas todas las industrias, actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas y en general, cualquier dispositivo o actividad susceptible de causar ruidos, vibraciones, humos, olores, vertidos, explosiones o incendios, que puedan ser causa de molestias a las personas o riesgo para la salud o el bienestar de las mismas.

Así pues, son objeto de regulación la tramitación y condiciones de concesión de licencias referidas a las siguientes actividades e instalaciones.

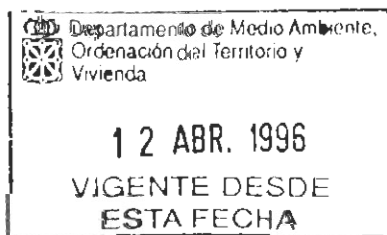
- a) Actividades extractivas (minas, canteras y graveras).
- b) Instalaciones nucleares y radiactivas.
- c) Instalaciones productoras de energía, incluso pequeñas instalaciones hidroeléctricas.
- d) Industrias en general incluso talleres de reparación.
- e) Mataderos y explotaciones ganaderas, incluso piscifactorías.
- f) Actividades o instalaciones con riesgo de incendio o explosión por almacenamiento de combustibles, objetos o materiales.
- g) Garajes para vehículos y estaciones de servicio.

- h) Actividades comerciales de alimentación con obrador o sin él.
- i) Actividades comerciales y de servicios en general.
- j) Actividades hosteleras (hoteles y campings).
- k) Espectáculos públicos y actividades recreativas (teatros, cines, sala de fiestas, bares, restaurantes, discotecas, juegos de azar y similares).
- l) Actividades que puedan emitir al medio ambiente organismos patogénicos.
- m) Actividades de recogida, tratamiento, recuperación y eliminación de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, urbanos, agrícolas o industriales.
- n) Instalaciones de potabilización de aguas.
- ñ) Instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas.
- o) Cementerios.
- p) Otras actividades con efectos análogos sobre la salud y el medio ambiente.


Art. 4. Actividades exentas.

Se considerarán actividades inocuas a los efectos de lo dispuesto en estas Normas y, en consecuencia, exentas de su aplicación, las siguientes actividades:

- a) Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que estén ubicados en planta baja, su potencia mecánica instalada no supere los 5 KW, y su superficie sea inferior a 200 m2.
- b) Talleres de relojería, orfebrería, platería, bisutería, óptica, ortopedia y prótesis, siempre que estén ubicados en planta baja, su potencia mecánica instalada no supere los 5 KW. y su superficie sea inferior a 200 m2.
- c) Talleres de confección, sastrería, peletería, géneros de punto, sombrerería y guarnicionería, siempre que estén ubicados en planta baja, su potencia mecánica instalada no supere los 5 KW, y su superficie sea inferior a 200 m2.



- d) Talleres de reparación de electrodomésticos, radiotelefonía, televisión, maquinaria para oficina y máquinas de coser, siempre que estén ubicados en planta baja, su potencia mecánica instalada no supere los 5 KW, y su superficie sea inferior a 200 m2.
- e) Corrales domésticos, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias cuya capacidad no supere 2 cabezas de ganado vacuno o equino, 2 cerdas reproductoras, 3 cerdos de cebo, 5 cabezas de ganado ovino o caprino, 10 conejas madres y 2 aves.
- f) Instalaciones para cría o guarda de perros, susceptibles de albergar como máximo 4 perros mayores de tres meses.
- g) Actividades de almacenamiento de objetos o materiales, excepto productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, fertilizantes, plaguicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, lubricantes, muebles de madera y similares, siempre que su superficie sea menor de 300 m2 cuando las actividades estén aisladas o de 150 m2 en los demás casos.
- h) Instalaciones de almacenamiento de combustibles líquidos o gaseosos para usos no industriales.
- i) Garajes para vehículos cuya superficie sea inferior a 150 metros cuadrados.
- j) Actividades comerciales de alimentación sin obrador, cuya potencia mecánica instalada (compresores de cámaras frigoríficas, ventiladores, montacargas, etc.) no supere los 5 KW. y cuya superficie sea inferior a 400 m2.
- k) Actividades comerciales y de servicios en general, excepto venta de productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, fertilizantes, plaguicidas, pinturas, barnices, ceras y neumáticos, lubricantes, muebles de madera y similares, siempre que su potencia


 Departamento de Medio Ambiente,
 Ordenación del Territorio y
 Vivienda

12 ABR. 1996
 VIGENTE DESDE
 ESTA FECHA

mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etc.) no supere los 10 KW. y su superficie sea inferior a 1.000 m2.

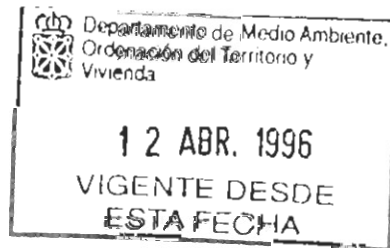
- l) Actividades comerciales de droguería doméstica, farmacia, objetos o muebles de madera, papelería y artículos de plástico, cuya superficie sea inferior a 200 m2.
- m) Instalaciones de potabilización de aguas mediante simple desinfección.

Cuando una actividad en funcionamiento, conceptuada como inocua en el presente artículo, sobrepase cualquiera de los límites admisibles determinados en la normativa ambiental vigente, el Alcalde podrá aplicar a la mencionada actividad las disposiciones establecidas en estas Normas. Su clasificación como inocua no le exime de la aplicación estricta de todas y cada una de las normativas sectoriales que le son de exigencia.

Art. 5. Concurrencia de normas de prevención y limitaciones.

Las prevenciones y limitaciones que imponen estas Normas están sistematizadas por sus orígenes o causas (ruidos o vibraciones, humos y gases, vertidos, incendios y explosiones).

En una sola actividad pueden ser aplicables todas o parte de las citadas prevenciones si existen diferentes orígenes de molestias o peligros.



CAPITULO II.

CONDICIONES, LIMITACIONES Y MEDIDAS DE CARACTER GENERAL


**SECCION PRIMERA.
PREVENCIÓN DE
RUIDOS
Y VIBRACIONES.**

**Art. 6. Condiciones de
inmisión sonora y
vibraciones.**

Se establecen las siguientes limitaciones de inmisión sonora y vibraciones, definidas y medidas según lo establecido en el Capítulo II del Decreto Foral 135/1989 de 8 de junio:

- 1. No se permite el funcionamiento de actividades o instalaciones cuyo nivel sonoro exterior supere 55 dBA en horario diurno y 45 dBA en horario nocturno.
- 2. No se permite el funcionamiento de actividades o instalaciones cuyo nivel sonoro interior sobrepase los siguientes valores en dBA.

Local recep.	H. diurno	H.noct.
Viviendas, e. sanitarios y docentes (dormitorios, salas de estar y aulas).	35	30
Viviendas, e. sanitarios y docentes (pasillos, cocinas, aseos y zonas de servicio).	40	40
Actividades comerciales y de servicios.	45	45
Actividades industriales silenciosas .	55	55


 Departamento de Medio Ambiente,
 Ordenación del Territorio y
 Vivienda

12 ABR. 1996
 VIGENTE DESDE
 ESTA FECHA

- 3. Con independencia de lo dispuesto en los apartados anteriores, no se permite el funcionamiento de actividades o instalaciones cuyos niveles sonoros exterior o interior supongan un incremento superior a 5 dBA del nivel sonoro del ruido de fondo existente en cualquier punto del casco urbano o zona habitada.
- 4. No se permite el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nivel de vibraciones sobrepase 60 LA en horario diurno y 55 LA horario nocturno.
- 5. Los niveles sonoros equivalentes del ruido de tráfico no podrán ser superiores a 65 dBA durante el día y 55 dBA durante la noche en las fachadas de viviendas, edificios sanitarios o docentes. Los niveles máximos de emisión sonora de los vehículos se ajustarán a las disposiciones vigentes en la C.E.E.

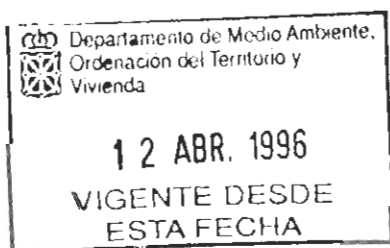
Se prohíbe la utilización de cualquier vehículo de motor que no esté equipado con silenciadores que funcionen de manera correcta y permanente.

Art. 7. Condiciones de instalación de maquinaria.

- 1. Todas las máquinas se instalarán sin anclajes ni apoyos directos al suelo, interponiendo los amortiguadores u otro tipo de elementos antivibratorios adecuados, como bancadas flotantes de peso 1,5 a 2,5 veces el de la máquina si fuera preciso.
- 2. Salvo que se garantice suficientemente la imposibilidad de transmisión de vibraciones, por ocupar la actividad la totalidad de un edificio con estructura independiente, queda expresamente prohibido:

* Anclar o apoyar máquinas en paredes o pilares. En techos se autorizará únicamente la suspensión, mediante amortiguadores de baja frecuencia, de equipos de ventilación en cabina insonorizada, cuya potencia mecánica sea inferior a 2 KW. Las máquinas distarán como mínimo 0,70 metros de paredes o pilares.

* Instalar máquinas en plantas elevadas, entreplantas, sobrepisos, voladizos y similares, cuya potencia mecánica

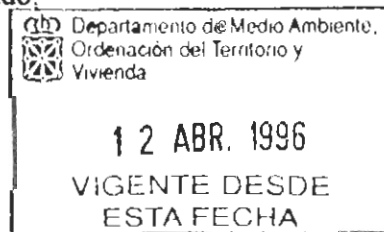


sea superior a 2 KW, sin exceder, además, de la suma total de 5 KW. Quedan exceptuadas de esta norma las instalaciones cuya función sea mejorar las condiciones de habitabilidad del personal propio o del público, como equipos de ventilación y aire acondicionado, ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, etc.

Art. 8. Condiciones de instalación de conductos.

1. Las conexiones de los equipos de ventilación forzada y de climatización, así como de otras máquinas a conductos y tuberías se realizarán siempre mediante juntas o dispositivo elásticos.
2. Los primeros tramos de tuberías y conductos, y si fuera preciso la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.
3. Al atravesar paredes, las tuberías y conductos lo harán sin empotramientos y con montaje elástico de probada eficacia.
4. Se prohíbe la instalación de conductos entre el aislamiento de techo y la planta superior o entre los elementos de una doble pared, así como la utilización de estas cámaras acústicas como "plenums" de impulsión o retorno de aire acondicionado.

**SECCION SEGUNDA.
PREVENCION DE
HUMOS Y GASES.**



Art. 9. Condiciones de emisión a la atmósfera.

1. Las emisiones a la atmósfera deberán cumplir los límites establecidos en el Decreto 833/1975 de 6 de Febrero, que desarrolla la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico. Para aquellas actividades no reguladas expresamente en el mencionado Decreto, regirán las siguientes limitaciones:

- Partículas sólidas	150 mg/Nm3
- SO2	4.300 mg/Nm3

- CO	500 ppm.
- NOx (medido como NO2) .	300 ppm.
- F	250 mg/Nm3
- Cl	230 mg/Nm3
- 4 Cl	460 mg/Nm3
- SH2	10 mg/Nm32.

Los locales que alojen actividades que originen gases, vapores, humos, polvo o vahos se acondicionarán de forma que las concentraciones máximas no superen las cifras que figuran en el Anexo 2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de Marzo de 1.971 y demás normativa concordante.

- 3. No se podrán lanzar al exterior humos, gases, vapores o aire con sustancias en suspensión o a temperatura diferente de la del ambiente por las fachadas y patios de todo género.


Quedan exceptuadas las instalaciones de aire acondicionado de potencia inferior a 10.000 frigorías/hora, siempre que no se produzcan molestias.

- 4. En consecuencia, es preceptiva la instalación de chimeneas y conductos de unión a las mismas con materiales resistentes e inertes y aisladas convenientemente de toda otra construcción de forma que su funcionamiento no afecte a ésta.

Las dimensiones de las chimeneas de toda actividad industrial se adaptarán a lo dispuesto en la Orden de 18 de Octubre de 1.976 del Ministerio de Industria.

Art. 10. Condiciones de instalaciones con uso de combustible.

Los hogares e instalaciones en que se efectúe la combustión deberán tener las características técnicas precisas para obtener una combustión completa de acuerdo con el tipo de combustible que se utilice, garantizando que el contenido de contaminación esté dentro de los límites fijados en el Anexo 4 del Decreto 833/1.975 de 6 de febrero.



Departamento de Medio Ambiente.
Ordenación del Territorio y
Vivienda

12 ABR. 1996
VIGENTE DESDE
ESTA FECHA

Art. 11. Condiciones de utilización de combustibles.

1. En aquellas instalaciones con uso de combustibles cuya potencia calorífica fuese superior a 20.000 Kc/h los combustibles empleados deberán ajustarse a lo previsto en el Decreto 2204/1.975 de 23 de agosto.
2. Podrán utilizarse carbones vegetales y cock sin dispositivo efectivo de depuración de humos en hogares de consumo inferior a 20 Kg/h.

**SECCION TERCERA.
REGULACION DE
VERTIDOS.**

Art. 12. Condiciones de vertido a cauces públicos.


Las aguas residuales de toda actividad que viertan a cauces cumplirán los requisitos de calidad del anexo 3 del R.D. 927/1988 de 29 de Julio que se refiere a las condiciones de las aguas salmonícolas de la normativa comunitaria.

Art. 13. Condiciones de vertidos al alcantarillado.

Las condiciones de vertidos y concentraciones máximas instantáneas contaminantes en las aguas residuales que viertan a colectores públicos están reguladas por el Decreto Foral 55/1990 de 15 de marzo y serán las siguientes:

1.	Parámetro (unidad)	Valor máximo admisible
----	--------------------	------------------------

pH	Comprendido entre 5,5 y 9,5
Sólidos gruesos	Ausentes
Sólidos en suspensión (mg/l)	500
DBO 5 (mg/l)	500
DQO (mg/l)	1000
Temperatura (C)	40
Color	Inapreciable en dilución 1/40
Aluminio (mg/l)	5
Arsénico (mg/l)	1,0
Bario (mg/l)	20

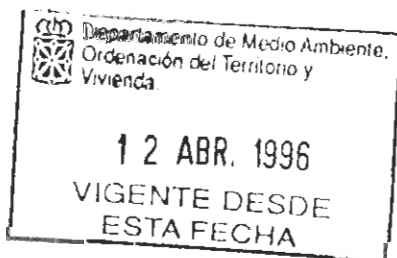

 Departamento de Medio Ambiente,
 Ordenación del Territorio y
 Vivienda

12 ABR. 1996
 VIGENTE DESDE
 ESTA FECHA

Boro (mg/l)	5
Cadmio (mg/l)	0,2
Cromo III (mg/l)	3
Cromo VI (mg/l)	0,1
Hierro (mg/l)	5
Manganeso (mg/l)	5
Níquel (mg/l)	5
Mercurio (mg/l)	0,01
Plomo (mg/l)	0,5
Selenio (mg/l)	0,1
Estaño (mg/l)	5
Cobre (mg/l)	2
Cinc (mg/l)	5
Cianuros (mg/l)	0,5
Cloruros	2.000
Sulfuros (mg/l)	2
Sulfitos (mg/l)	2
Sulfatos (mg/l)	500
Fluoruros (mg/l)	12
Fósforo total (mg/l)	20
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	35
Nitrógeno total Kjeldahl (mg/l)	50
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20
Aceites y grasas (mg/l)	40
Fenoles (mg/l)	1
Aldehídos (mg/l)	2
Detergentes (mg/l)	6
Pesticidas (mg/l)	0,05
Hidrocarburos (mg/l)	20
Total metales (Zn + Cu + Ni + Al + Fe + Cr + Cd + Pb +Sn) (mg/l)	< 20

2. Las actividades industriales cuyas residuales sobrepasen los límites establecidos en el artículo primero deberán efectuar en sus instalaciones los pretratamientos necesarios, a fin de garantizar el cumplimiento de las limitaciones mencionadas.

3. Las actividades industriales deberán disponer en sus colectores, inmediatamente antes de sus acometidas a las redes de saneamiento o puntos de vertido a cauces públicos, los dispositivos necesarios para toma de muestras y aforo



de caudales.

- 4. Queda prohibido verter a la red de colectores públicos cualesquiera de los siguientes productos:

- * Sólidos, líquidos o gases combustibles, inflamables o explosivos.

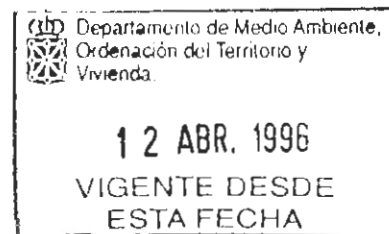
- * Sólidos, líquidos o gases irritantes, corrosivos o tóxicos.

- * Microorganismos nocivos o residuos radiactivos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinjan las reglamentaciones establecidas al respecto, por las instituciones competentes.

- 5. Queda prohibido el vertido de aguas limpias (de refrigeración, pluviales, etc.) a los colectores de aguas residuales, cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa, por existir en el entorno de la actividad una red de saneamiento separativa o un cauce público.

- 6. Queda prohibido vertido a la red de los residuos procedentes de las explotaciones pecuarias. Los corrales domésticos podrán verter a la red, previa colocación de rejillas fijas de 1 cm de abertura máxima, en los términos del art. 16 de estas Normas.

**SECCION CUARTA.
PREVISION DE
INCENDIOS Y
EXPLOSIONES.**



Art. 14. Condiciones técnicas de prevención y lucha.

- 1. Es de obligado cumplimiento la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI 91, condiciones de protección contra incendios en los edificios, así como sus anexos y ulteriores modificaciones.
- 2. Para las instalaciones industriales y talleres no específicamente recogidos en la citada Norma, y mientras no se promulgue una nueva normativa a este respecto, se estará a lo dispuesto por los Organismos competentes del Gobierno de Navarra.

CAPITULO III.

**CONDICIONES, LIMITACIONES Y MEDIDAS
CORRECTORAS DE CARACTER PARTICULAR**

**SECCION PRIMERA.
EXPLORACIONES
PECUARIAS.**

**Art. 15. Condiciones de
clasificación.**

Se denominan explotaciones pecuarias aquellas que estén constituidas por un número de cabezas de ganado superior al establecido para los corrales domésticos en el artículo 4 de las presentes Normas.


**Art. 16. Eliminación de
estiércol y purines.**

1. Queda prohibido el vertido directo de estiércol o purines a cauces públicos o colectores de saneamiento urbano.

Unicamente se autorizará este vertido en los corrales domésticos, previa colocación de rejillas fijas de 1 cm. de abertura máxima, con la consiguiente retirada diaria de los sólidos retenidos.

2. Las explotaciones con producción de purines dispondrán, dependiendo del tipo de explotación, de estercoleros o de depósitos de almacenamiento impermeables y conectados por circuito cerrado a la explotación, con capacidad suficiente para el volumen de residuos producidos en dos meses de actividad como mínimo. Las aguas pluviales deberán evacuarse adecuadamente sin que tengan contacto con las aguas residuales y estiércoles. Quedan prohibidos los pozos filtrantes, los aliviaderos y cualquier tipo de salidas directas a colectores o cursos de agua.

En caso de que se produzcan purines y haya imposibilidad de construcción de depósitos, se realizarán modificaciones en la forma de la explotación de modo que el residuo producido sea fundamentalmente sólido mediante la absorción de líquidos en paja o métodos similares.

 Departamento de Medio Ambiente,
Ordenación del Territorio y
Vivienda

12 ABR. 1996
VIGENTE DESDE
ESTA FECHA

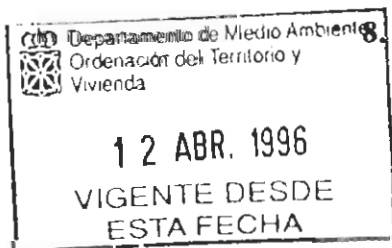
- 3. En los casos que se prevea depuración individual, se presentará proyecto del sistema de depuración a utilizar, especificándose programa de mantenimiento del mismo y destino de las aguas depuradas y de los residuos originados en la depuración.
- 4. Cuando exista estabulación libre deberá preverse un sistema de canalización y recogida de aguas de escorrentía de la zona no cubierta en la fosa de estiércol que dispondrá de suelo impermeable.
- 5. Con el fin de limitar el volumen de vertido de aguas residuales en granjas porcinas, se dispondrán en las mismas las medidas necesarias para limitar el consumo de agua.
- 6. Los animales muertos se eliminarán por medio de fosas de enterramiento con cal viva, hornos crematorios, vertederos controlados o instalaciones similares, especificando lugar y solución propuestos para ello.
- 7. Cuando el estiércol y purines producidos se utilicen como abono en fincas, la superficie disponible de las mismas deberá ser de 1 Ha/5 u.g.e.r.

Se considera unidad de ganado equivalente a efectos de riego agrícola (u.g.e.r.) para las distintas especies:

- 2 cabezas de ganado vacuno reproductor.
- 2 cabezas de vacuno de engorde.
- 1 cabeza de equino.
- 30 cabezas de ovino-caprino.
- 3,5 cerdas reproductoras.
- 15 cabezas de cerdos de cebo.
- 150 conejas madres.
- 250 gallinas.

El riego agrícola con deyecciones líquidas quedará limitado a:

- 100 m del límite del suelo urbano
- 10 m. de vías de comunicación de la red principal, nacional, comarcal o local.



- 50 m. de corrientes de agua naturales y conducciones y depósitos de almacenamiento de agua potable.
- 200 m. de zonas de baño tradicionales o consolidadas.
- 200 m. de pozos y manantiales de abastecimiento, prohibiéndose en todo caso dentro del perímetro de protección de los mismos.

9. El almacenamiento de deyecciones sólidas para su posterior utilización como abono agrícola, quedará limitado a las siguientes distancias:

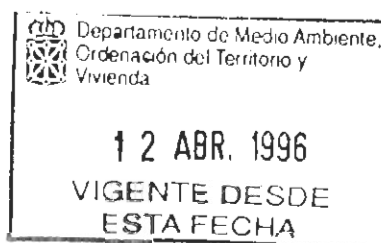
- 25 m. de corrientes de agua naturales y conducciones y depósitos de almacenamiento de agua potable.
- 50 m. de zonas de baño tradicionales o consolidadas.
- 50 m. de núcleos de población urbanos.
- 200 m. de pozos y manantiales de abastecimiento, prohibiéndose en todo caso dentro del perímetro de protección de los mismos.

Art. 17. Almacenamiento de hierbas.

Si objeto de minimizar las molestias que fundamentalmente por olores y humedades pueden producir los bolos de hierbas, se establece una distancia mínima de 25 mts desde éstos a la vivienda más próxima. Esta distancia podrá ser menor cuando se cuente con autorización expresa del propietario de la vivienda.

Esta condición será extensiva a cualquier otro sistema de almacenamiento que pudiera venir a sustituir en el futuro a las actuales bolas de plástico.

**SECCION SEGUNDA.
GARAJES Y APARCAMIENTOS DE VEHICULOS.**



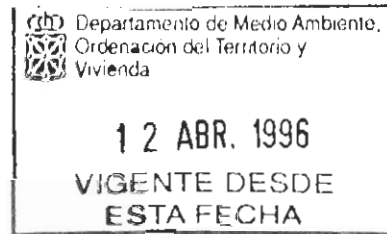
Art. 18. Renovación de aire.

Los garajes y aparcamientos de vehículos de motor contarán con aberturas de ventilación permanentes e independientes de las puertas de acceso.

Su superficie mínima será del 2% de la superficie del local de garaje, cuando dichas aberturas se encuentren en fachadas opuestas que aseguren el barrido de aire en el garaje.

Cuando las aberturas al exterior se encuentren en la misma fachada, la superficie de ventilación será como mínimo el 4% de la superficie del local.

**SECCION TERCERA.
ESTABLECIMIENTOS
DE HOSTELERIA,
ESPECTACULOS Y
OCIO**



**Art. 19. Aislamiento
acústico, emisión sonora y
condiciones de las
instalaciones.**

1. Las nuevas instalaciones y ampliaciones de bares y otros establecimientos hosteleros cuyo nivel sonoro interior no sea superior a 80 dBA, por provenir fundamentalmente de los usuarios y carecer de equipo musical o tener limitado el nivel sonoro del mismo, deberán tener aislamiento acústico bruto entre la actividad y la vivienda más afectada, como mínimo, de 55 dBA si la actividad se ejerce, al menos parcialmente, en horario nocturno y de 50 dBA si la actividad se desarrolla íntegramente en horario diurno, es decir, exclusivamente entre las 8 y las 22 horas.
2. Las nuevas instalaciones u ampliaciones de bares, pubs, discotecas y similares cuyo nivel sonoro interior sea debido primordialmente a equipos musicales, deberán tener un aislamiento acústico bruto entre la actividad y la vivienda más afectada, que cumpla las especificaciones siguientes:

Nivel sonoro máx. interior (en dBA)	Aisla. acústico bruto (en dBA)
85	60
90	65


El Ayuntamiento podrá exigir que los niveles sonoros máximos interiores se garanticen mediante la instalación de aparatos de control permanente de la emisión sónica, que

provoquen la interrupción sonora de los equipos musicales cuando se superan los mencionados niveles.

Los locales dispondrán necesariamente de ventilación forzada y el acceso del público se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta.

Cuando existan ventanas, deberán éstas permanecer cerradas durante el funcionamiento de la actividad y construirse mediante dos vidrios cuyo espesor mínimo unitario sea de 6 mm, separados al menos 50 mm, debiendo disponer la cavidad de absorción acústica.

3. Las instalaciones de discotecas, salas de baile y similares, deberán situarse necesariamente en edificios aislados.
4. Previamente a la concesión de licencia de apertura de todo establecimiento contemplado en esta sección, el Ayuntamiento exigirá a la propiedad un certificado de las mediciones del aislamiento acústico conseguido firmado por Titulado técnico competente, sin perjuicio de las comprobaciones que se lleven a cabo por la Administración.

 Departamento de Medio Ambiente,
Ordenación del Territorio y
Vivienda

12 ABR. 1996

VIGENTE DESDE
ESTA FECHA